

C.A. de Arica

Arica, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Compareció Nastassja Morales Retamales, abogada y deduce recurso de protección en favor de [REDACTED] y [REDACTED] domiciliados en esta ciudad en contra del SERVICIO DE VIVENDA Y URBANISMO por la dictación de la Resolución Exenta N° 1190 de 28 de julio de 2025, que excluyó a la hija de ambos, [REDACTED] de la nómina de beneficiarios del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda correspondiente al proyecto habitacional Terramar, tras su fallecimiento sin designación de sustituto, instando por la entrega de la propiedad que les sirve de domicilio a través de la notificación de recuperación de inmueble a cargo a cargo de la entidad patrocinante Nuevo Hogar.

Explica que [REDACTED], falleció el 26 de abril del año 2023 y previamente le fue asignado el 21 de agosto de 2017 el subsidio habitacional N°9965 MINVU, entregándole en el mes de abril del año 2022 el departamento ubicado en avenida [REDACTED] edificio [REDACTED] departamento [REDACTED], unidad que fue recibida por la propia beneficiaria y sus padres, los recurrentes, comenzando a habitarlo desde esa fecha de forma conjunta.

Precisa que la hija de los recurrentes postuló sin declarar núcleo familiar para adquirir un mayor puntaje, pero siempre estuvo acompañada de ambos progenitores ya que era una persona dependiente de su madre en atención a su estado de discapacidad de un 100% aun cuando el carnet de discapacidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVJLBELSXFE

acredite únicamente un 80%, pues no tienen acceso a la clave única de [REDACTED] para acreditar el progreso de la discapacidad.

Recorre de protección ya que la recurrida pudo en conformidad con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 49 declarar a los padres como sustitutos en el subsidio, pues son adultos mayores de 69 años, uno de ellos, el padre se encuentra postrado tras sufrir tres accidentes cerebro vasculares, la madre en riesgo de sufrir uno tras la notificación de desalojo, pertenecen al 40% del Registro Social de Hogares más vulnerable y perciben la pensión garantizada universal, pero no lo hizo y por el contrario dictó la resolución recurrida sin ser emplazados para la realización de un informe social, aun cuando está en conocimiento que [REDACTED] moraba con ellos ya que no podía vivir sin la asistencia de su madre.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenar al Servicio dictar una nueva resolución que autorice la designación de reemplazo a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED]

En su oportunidad informó la recurrida y expuso que a petición de la entidad patrocinante Nuevo Hogar se analizó la situación de la madre de la fallecida como una posible sustituta, única a quien propuso ya que ésta detentaba la calidad de su cuidadora, había puesto fin a la vida en común con el padre de [REDACTED] en el año 2017 y la beneficiaria vivía a sus expensas, determinándose mediante el Oficio Ordinario N° 3648 de 2 de octubre de 2024 luego de analizados los antecedentes que la



persona propuesta como reemplazo o sustituta registra una marca de beneficio correspondiente al subsidio Decreto Supremo N° 140, llamado N° 0 del año 1991.

Por lo anterior, no procede la sustitución o el reemplazo del beneficio y así fue indicando en la Resolución Exenta N° 1190 de 28 de julio de 2025, por cuanto la normativa del Decreto Supremo N° 49, en su artículo N° 4, señala los impedimentos para postular y para aplicar el subsidio habitacional, específicamente en su letra g) a quienes hubieren obtenido del SERVIU o de sus antecesores legales, una vivienda o una caseta sanitaria o un subsidio habitacional o una subvención municipal, o lo hubiere obtenido y aplicado su cónyuge o alguno de los miembros del núcleo familiar declarado.

Precisa que el pasado 8 de agosto, se realizó una reunión con doña [REDACTED] y se le indicaron los lineamientos, requisitos y motivos por los cuales no califica como sustituto y/o reemplazo, y en dicha oportunidad la recurrente manifestó entender y comprender la situación legal y por ello se estableció un plazo de entrega del inmueble para el 1 de octubre del presente año.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes



proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario por los recurrentes es la dictación de la Resolución N° 1190 de 28 de julio de 2025 que excluye a [REDACTED] de la nómina de beneficiarios del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda por su fallecimiento, pero sin designar en su lugar como sustitutos a ninguno de sus padres, adultos mayores de actuales 69 años de edad cada uno, uno de ellos postrado que, en concepto de su apoderada, cumplen con los requisitos legales para sucederla y quienes han vivido en el inmueble asignado desde la época – 2022– de su entrega debido a la condición de discapacidad física del 80% que afectaba a la hija común y beneficiaria del subsidio, que hacía imprescindible su asistencia diaria.

TERCERO: Que, en la especie se debe tener presente que la posibilidad de designar sustitutos en el beneficio del subsidio se encuentra expresamente contemplado en el inciso primero del artículo 58 del DS 49 que APRUEBA REGLAMENTO DEL PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO en cuanto dispone *“En caso de fallecer el postulante o beneficiario de subsidio, se designará un sustituto, mediante resolución fundada del Director del SERVIU respectivo. Para estos efectos se considerará como sustituto al cónyuge o conviviente sobreviviente, siempre que*



haya sido declarado por el causante en su solicitud de postulación. Si este no hubiere sido declarado por el postulante, se podrá designar como sustituto a aquel ascendiente, descendiente o colateral del causante que tuviere el mejor derecho para obtenerlo, siempre que acredite que a la fecha del fallecimiento vivía con el postulante y a sus expensas. El SERVIU atenderá, además, para efectuar esta designación, a que el sustituto esté en condiciones de poder cumplir todas las obligaciones asumidas por el causante al postular, que actúe representado en caso de ser menor de edad, y que no esté afecto a los impedimentos y prohibiciones para postular señaladas en este reglamento, salvo por lo dispuesto en la letra h) del artículo 4.”

CUARTO: Que, si bien existe la posibilidad del sustituto, a la madre recurrente doña **Fresia Flores** y le afecta la prohibición prevista en la letra g) del artículo 4 del citado DS 49, esto es, que fue anteriormente beneficiada con un subsidio de la misma naturaleza, según se desprende de los antecedentes acompañados al informe del folio 8, quien registró a su nombre la propiedad inscrita a fojas 3049 N° 1768 del año 1995 la que fue transferida. Por otra parte, de acuerdo con el documento N° 6 acompañado en el citado folio 8, ambos padres figuran con marca de propiedad de subsidios del año 1991, ello solamente excluye la ilegalidad atribuida.

QUINTO: Con relación ahora a la arbitrariedad, de la lectura de la Resolución Exenta N° 1190 de 28 de julio de 2025, no se advierte de sus siete considerandos que la madre recurrente fue propuesta, evaluada y excluida por registrar una prohibición ante el Servicio por haber obtenido un subsidio anterior. En este sentido, impresiona la omisión de los presupuestos materiales que



justifican la decisión y que sólo fueron informados y puestos en conocimiento de la parte a propósito de la interposición de este recurso y que correctamente llevaron a los recurrentes a estimar la decisión como arbitraria.

SEXTO: Que, en segundo término y apareciendo de los antecedentes que existe una prohibición que afecta a los recurrentes que no será desconocida, sí corresponde tener en consideración que ambos son adultos mayores y aquejados por problemas de salud, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.828 aquellos son sujetos de protección.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ratificada por Chile y publicada como Ley de la República el 7 de octubre de 2017 mediante el Decreto Supremo N° 162, establece que es deber del Estado proteger su derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, garantizado en su artículo 24 el derecho a la vivienda, asegurando su derecho a una vivienda digna y adecuada, promoviendo políticas de derecho a la vivienda, reconociéndoles prioridad en la asignación a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como en este caso.

SEPTIMO: Que, en este escenario no cabe duda que ambos padres recurrentes, dada su edad, sus circunstancias físicas, de salud, emocionales y económicas, que no han sido desconocidas por la recurrida, son personas de alta vulnerabilidad que serán expuestos a la indigencia para el caso que se ejecute la resolución impugnada, perdiendo el inmueble que les sirve de domicilio, estadio inevitable, dado que uno de ellos se encuentra postrado, viven de la Pensión Garantizada Universal y pertenecen al tramo del 40% más vulnerable de la población, de acuerdo a su Registro Social de Hogares acompañado al recurso.



OCTAVO: Que, es deber del Estado y en este caso del Servicio recurrido, dictar normas y adecuar otras para dar pleno cumplimiento al Decreto Supremo N° 162, ya que aun cuando ambos padres hayan sido beneficiados en el año 1991 con algún tipo de subsidio, esto ocurrió hace más de tres décadas, no volvieron a adquirir ninguna propiedad y hoy, en atención a su condición de adultos mayores, merecen la efectiva protección del Estado y no pueden ser privados de aquella, por la aplicación de la disposición legal del artículo 4 letra g) del DS 49 de Vivienda y Urbanismo del año 2011 que literalmente los marca, los expone a la indigencia y que abiertamente colisiona con la protección que merecen los adultos mayores.

NOVENO: Que, observando la colisión de normas, esta Corte dará preeminencia a la posterior, pues propende a la protección de los adultos mayores en cumplimiento al deber del Estado ya señalado, por lo que se dará lugar a la presente acción.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se acoge el recurso de protección deducido en el folio 1 y, en consecuencia, se ordena que los recurrentes deben ser considerados como sustitutos de la fallecida beneficiaria, lo que deberá informar a esta Corte dentro del plazo de treinta días corridos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 369-2025 Protección.



En Arica, tres de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Claudia Florencia Eugenia Arenas González Ministro Corte de Apelaciones Tres de octubre de dos mil veinticinco 14:59 UTC-3 	 Juana Rosa Ríos Meza Ministro Corte de Apelaciones Tres de octubre de dos mil veinticinco 15:40 UTC-3 
 Alexis Alberto Mondaca Miranda Abogado Corte de Apelaciones Tres de octubre de dos mil veinticinco 14:55 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVJLBELSXFE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Claudia Florencia Eugenia Arenas G., Juana Rosa Rios M. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Arica, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVJLBELSXE